



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 092 de 2021
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **2 p.m.**, del día de hoy **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **VIVIAN ROCIO SALAS HERRERA y OTROS** contra **CAFESALUD y OTROS – Radicación 73001-33-33-009-2016-00112-00**.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. German Cardozo Aguirre
Cedula de Ciudadanía No.	14.327.051
Tarjeta Profesional No.	179.180
Correo Electrónico	jerocardozo@hotmail.com

Constancia Secretarial: El secretario de la diligencia, hace constar que se verificaron los documentos de identificación del apoderado German Cardozo Aguirre, quien los envió vía foto al Whatsapp del secretario, y el que procede confirmar dichos documentos en el portal del RNA (Registro Nacional Abogados), verificándose la vigencia del mentado profesional y para lo cual se deja constancia en la diligencia.

Parte Demandada – CAFESALUD EPS	Datos
Apoderado	Dr. Lis Mar Trujillo Polanía
Cedula de Ciudadanía No.	40.612.786
Tarjeta Profesional No.	187427
Correo Electrónico	lis.notificacionesjudiciales@gmail.com

Parte Demandada – Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida	Datos
Apoderado	Dr. Jhon Fredy Lopez Franco
Cedula de Ciudadanía No.	14.395.618
Tarjeta Profesional No.	230.234
Correo Electrónico	lopezfrancojhonfredy@gmail.com

Parte Demandada – Hospital Regional del Líbano	Datos
Apoderado	Dr. Juan Carlos Arbeláez Sánchez
Cedula de Ciudadanía No.	93.368.562



Tarjeta Profesional No.	90.928
Correo Electrónico	juancarlosarbelaezs@gmail.com

Constancia Secretarial: En este estado de la diligencia el secretario, hace constar que mediante comunicación telefónica con el apoderado del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida, se le prestó colaboración para que se uniera a la reunión virtual a través de llamada telefónica, debido a que el profesional tenía inconvenientes técnicos para conectarse desde el equipo de cómputo.

Parte Llamada en Garantía – Liberty Seguros S.A.	Datos
Representante Legal	Edwin Chávez
Apoderada Sustituta	Dra. Andrea Camila Vanegas Borda
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.581.402
Tarjeta Profesional No.	340.163
Correo Electrónico	linamarcelaheredia@hotmail.com

Parte Llamada en Garantía – PREVISORA	Datos
Apoderado	Dr. Lina Marcela Villareal Heredia
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.565.054
Tarjeta Profesional No.	323.143
Correo Electrónico	linamarcelaheredia@hotmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Auto No. 536: Seguidamente se procedente a reconocer personería al Dr. German Cardozo Aguirre, para obrar como apoderado de los demandantes, y precisando que la verificación de sus documentos por parte del Secretario de la diligencia, permite reconocerle personería frente a los demás demandantes, para quienes había presentado poderes con anterioridad, empero se presentaba una inconsistencia con el número de identificación del profesional.

Asimismo, se reconoce personería al Dr. Jhon Fredy Lopez Franco, para obrar como apoderado judicial de la parte demandada Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida; igualmente se reconoce personería, a la Dra. Andrea Camila Vanegas Borda y a la Dra. Lina Marcela Villareal Heredia, para obrar como apoderadas de las Llamadas en Garantía LIBERTY SEGUROS y LA PREVISORA, respectivamente.

Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.



FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se interroga a las partes sobre los hechos en que se encuentran de acuerdo, en la demanda y las contestaciones a esta por parte de quienes contestaron demanda:

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que: de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a la demanda, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que los controles prenatales de la Sra. VIVIAN ROCIO SALAS HERRERA, se llevaron a cabo en el Hospital San Jose de Mariquita y Hospital Reina Sofia de España de Lérida.
- Que la demandante acudió por urgencias al Hospital Reina Sofia de España de Lérida, el día 7 de septiembre de 2014, siendo valorada y hospitalizada en aquel hospital.
- Que la paciente – demandante – fue remitida al Hospital Regional del Líbano para ser valorada por la especialidad de Ginecología, el día 8 de septiembre de 2014.
- Que ingreso al Hospital Regional del Líbano, por el servicio de urgencia, siendo valorada y hospitalizada.
- Que el día 10 de septiembre de 2014, se decide inducir el parto a la demandante, y
- Que el día 11 de septiembre de 2014, se presento en la demandante, ruptura de membranas y meconio; y esa misma fecha se le practica cesárea dando a luz a la menor VANESSA ALFONSO SALAS.
- Finalmente, el 27 de septiembre de 2014, la bebe VANESSA ALFONSO SALAS fallece.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, relacionados con las presuntas irregularidades y fallas de servicio médico en que presuntamente incurrieron, las demandadas y que ocasionaron el posterior fallecimiento de la menor VANESSA ALFONSO SALAS.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en **verificar si existe mérito para declarar a las demandadas administrativa y extracontractualmente responsables por la falla médica ginecobstetrica, y daño desproporcionados que se causó a la bebe obitada VANESSA ALFONSO SALAS, a la madre VIVIAN ROCIO SALAS HERRERA y su demás familiares, cuando fue atendida por las entidades hospitalarias entre el 7 al 28 de septiembre de 2014 debido a la mala praxis médica – ginecobstetrica; además de determinar si la decisión debe adoptarse con una perspectiva de genero por estar involucrados los derechos de la bebé VANESSA ALFONSO SALAS, conforme lo establece el Código de Infancia y Adolescencia; asimismo, determinar si las demandadas deben ser condenadas al resarcimiento de los perjuicios morales, daño a la vida en relación y lucro cesante, de conformidad con lo deprecado en la demanda.**

De la misma manera, serán objeto de estudio las excepciones de **ausencia de elementos esenciales de la responsabilidad, buena fe y procedimiento de manera integral y falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por la



demandada Hospital Reina Sofia de España de Lérida; la de ***cumplimiento del protocolo médico – lex artis***, propuesta por el Hospital Regional del Líbano, y las de ***inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, inexistencia del daño, falta de acreditación de la obligación, inexistencia de mala atención médica, inexistencia de la obligación a indemnizar, principio de indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite de valor ejecutado, disponibilidad de valor asegurado, cubrimiento de la póliza y excepción de que la obligación que se endilgue a la sociedad PREVISORA S.A. compañía de seguros que ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1003477 Hospital Reina Sofia de España de Lérida, de dicho contrato***, además de cualquiera otra que encuentre de oficio el Despacho.

También será objeto de estudio, los problemas jurídicos relacionados con los llamamientos en garantía del Hospital Reina Sofia de España de Lérida a la LA PREVISORA y del Hospital Regional del Líbano al LIBERTY SEGUROS; para determinar en cada uno de los casos, y las llamadas en garantía habrán de responder por las eventuales indemnizaciones que tuvieran que asumir las entidades llamantes en una eventual condena.

Además de lo anterior, serán objeto de disertación las excepciones de ***inexistencia de amparos en el contrato de seguro, inasegurabilidad del dolo y/o culpa grave, además de las anteriormente señaladas***, incoadas por la PREVISORA en oposición al llamamiento en garantía. Decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, quienes manifestaron que a aquellas que representan no les asiste animo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Frente al Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida, se le requirió al apoderado de la entidad, concediéndole 3 días para que allegue certificación o acta de comité de conciliación de la entidad.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes de medida cautelar, pendientes de resolver. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 537: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante



- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y el de subsanación a esta.
- 2. Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción de los testimonios de los señores: ANA DE JESUS BLANDON CARDENAS, CARMELITA ORTIGOZA GUTIERREZ, MARIA EDILMA AVILA DUARTE, JOSE WILSON WILCHES MEDINA, NATALIA FRANCO GARCIA, LIZETH ALARCON SKINNER, YAISA MARITZA CASTAÑO TORO (DRA. ATENCION), JUAN CARLOS VAQUEN MARTINEZ (DR. ATENCION), CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GAMBOA (DR. ATENCION), JEIMMY FERNANDA GARZON MARTINEZ y YENY ALEXANDRA VILLALBA GOMEZ quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, correspondiéndole a parte interesada asegurar tal comparecencia bajo el apremio de lo reglado por el artículo 217 y demás concordantes del Código General del Proceso.
- 3. Oficios:** Por encontrarlo procedente y conducente para el esclarecimiento de los hechos aquí cuestionados, se dispone librar oficios en la forma solicitada en la demanda en el acápite “8.2 DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN POR NO ESTAR EN PODER DEL ACTOR:” numeral 8.2.1. al 8.2.6.

Para lo que se otorga el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente para obrar de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones de ley.

Igualmente, se insta a la parte interesada, al fragor de lo dispuesto por el art. 103 del CPACA, se le harán entrega de los oficios correspondientes, para que gestión lo de su cargo en el recaudo de la prueba.

Pruebas de la parte demandada CAFESALUD:

- 1. No hay lugar al decreto de pruebas de su parte, como quiera que no medio contestación a la demanda.**

Pruebas de la parte demandada HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA:

- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, y el cd contentivo de la Historia Clínica.
- 2. Exhibición de Documentos:** Teniendo en cuenta que los documentos sobre los que se solicita la exhibición, son los mismo que fueron aportados y reposan en la historia clínica de la paciente, se deniega, la practica de esta prueba.
- 3. Interrogatorio de parte:** siendo procedente al tenor de lo contemplado por el art. 198 del C.G.P. se ordena la práctica y recepción de interrogatorio a los demandantes, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas y quedan notificados en estrados, como lo establece el estatuto procesal general.



Pruebas de la parte demandada HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, y la Historia Clínica aportada con la contestación.

Pruebas de la parte Llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS frente a la demanda:

1. **No hay lugar al decreto de pruebas de su parte, porque la contestación de la demanda fue extemporánea.**

Pruebas de la parte Llamada en Garantía PREVISORA en la contestación a la demanda y la contestación al llamamiento:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía.
2. **Interrogatorio de parte:** siendo procedente al tenor de lo contemplado por el art. 198 del C.G.P. se ordena la práctica y recepción de interrogatorio a la demandante VIVIAN ROCIO SALAS HERRERA, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas y queda notificada en estrados.
3. **Oficios:** por encontrarlo procedente y pertinente, se dispone librar oficios en la forma reclamada por la llamada en garantía, en el acápite de pruebas OFICIOS de la contestación al llamamiento, visto a folio 752 del cuaderno de contestación de la demanda y del cuaderno del llamamiento en garantía.

Igualmente, se insta a la parte interesada, al fragor de lo dispuesto por el art. 103 del CPACA, se le harán entrega de los oficios correspondientes, para que gestión lo de su cargo en el recaudo de la prueba.

DECRETO DE PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS:

Pruebas de la parte Llamante HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de interposición del llamamiento en garantía.

Pruebas de la parte Llamada LIBERTY SEGUROS: No hay lugar al decreto de pruebas de su parte, por cuanto contesto el llamamiento de forma extemporánea.

DECRETO DE PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA LA PREVISORA:

Pruebas de la parte Llamante HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA:



- 1. Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de interposición del llamamiento en garantía.
- 2. Exhibición de Documentos:** Teniendo en cuenta que dicha documental ya fue aportada por la llamada en garantía, no hay lugar a acceder a esta prueba.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia con la formalidad y solemnidad que establece nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar esto con anterioridad a la celebración de la misma.

Audiencia de Pruebas

En consecuencia, se fija el día **06 de octubre 2021 a la hora de las 8.40 am** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 3.03 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
GERONIMO CARDOZO AGUIRE
Apoderado Demandante

Asiste a través de medio electrónico
LIS MAR TRUJILLO POLANIA
Apoderada CAFESALUD EPS

Asiste a través de medio electrónico
JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
Apoderado Hospital Regional del Líbano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
JHON FREDY LOPEZ FRANCO
Apoderada Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida

Asiste a través de medio electrónico
ANDREA CAMILA VANEGAS BORDA
Apoderada Sustituta Liberty Seguros

Asiste a través de medio electrónico
LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA
Apoderada Sustituta PREVISORA

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Min. Público

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 092 DE 2021

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524cfb28130b7cdf56f48370814d0b6d441e45e23b92565b5fb272b8fc8a86c**
Documento generado en 24/06/2021 05:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>